



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20081340597431
Fecha: 17-10-2008

Bogotá, D.C.

Señora
MARLENE DURAN LENGUA
Carrera 6 A No. 18 – 93 Barrio Simón Bolívar
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Asunto: Tránsito
Artículo 33 Decreto 172 de 2001

En atención al radicado MT 067064 del 8 de octubre de 2008, mediante el cual eleva consulta relacionada con el artículo 33 del Decreto 172 de 2001 y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En primer lugar el Decreto 172 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi”*, señala en el artículo 35 y siguientes que las autoridades de transporte no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante estudio técnico. Con el fin de determinar la oferta existente de taxis, la autoridad de transporte competente deberá contar con un inventario detallado completo y actualizado de las empresas y del parque automotor que presta esta clase de servicio en el respectivo municipio o distrito.

Visto lo anterior, considera este Despacho que por vía de interpretación como la autoridad local es quien debe dentro de su respectiva jurisdicción determinar la oferta existente de taxis y en caso de deficiencia, debe elaborar el estudio técnico con el fin de permitir el ingreso de los vehículos, se concluye que la capacidad transportadora en esta modalidad es del municipio y no de las sociedades transportadoras, toda vez que, la parte inicial del inciso 2 del artículo 35 del citado decreto establece: *“Entiéndese como ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio”*, de donde se infiere que el parque automotor pertenece es repito al distrito o municipio y no a las empresas de transporte, es decir, corresponde al concepto de capacidad transportadora global del ente territorial, el cual puede autorizar a las empresas la vinculación de equipos.

En segundo lugar, el artículo 33 del Decreto 172 de 2001, establece: **“Pérdida, hurto o destrucción total del vehículo:** En el evento de pérdida, hurto o destrucción del



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20081340597431**
Fecha: **17-10-2008**

vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término. Se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año....”.

Visto lo anterior, el propietario del vehículo solamente cuenta con un (1) año a partir de la ocurrencia del hecho para reemplazar el vehículo, pero la capacidad transportadora tal como se mencionó anteriormente es del municipio y no de las empresas transportadoras.

Con lo anterior queremos significar que una vez el propietario del vehículo reemplace aquel que fue objeto de pérdida, hurto o destrucción total el propietario deberá continuar afiliado a la misma empresa con la cual tenía contrato de vinculación al momento del siniestro, ya que la norma es clara cuando señala "...su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación dentro del término de un (1) año...", una vez venza el mencionado contrato de vinculación el propietario podrá cambiarse de empresa transportadora, siempre y cuando se encuentre debidamente habilitada por la autoridad de transporte competente y siguiendo el procedimiento legal del Decreto 172 de 2001 (Desvinculación de equipos, artículos 26, 27 y siguientes).

Ahora bien, con respecto al caso planteado en el escrito de consulta considera este Despacho que la norma vigente en el año 1995, era el Decreto 493 del 27 de febrero de 1990 "Por el cual se dicta el estatuto para el servicio público de transporte municipal en vehículos tipo automóvil o taxi y se deroga el Decreto 265 de 1988", acto administrativo que no contemplaba la figura de la reposición por hurto, por lo tanto, no es viable jurídicamente permitir en la actualidad el ingreso por reposición de un vehículo clase taxi que fue hurtado hace 13 años, como tampoco se puede aplicar lo contemplado en el artículo 33 del Decreto 172 de 2001, ya que las normas no son retroactivas.

Cordialmente

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica